



Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/65/12**, e instruido en contra de los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, en su carácter de Profesor de Tiempo Completo adscrito a la División de Ingeniería y Tecnologías, y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, en su carácter de Director General, ambos adscritos a la Universidad de la Sierra, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Luis Fernando Madrigal Vega, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra, mediante el cual denuncia hechos presuntamente **atrayendo a la responsabilidad de los servidores públicos mencionados en el preámbulo.**

2. Que mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce (fojas 23-24), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fechas veinte de noviembre de dos mil doce (fojas 25-30), y catorce de marzo de dos mil trece (fojas 137-142), se emplazó formal y legalmente a los encausados **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, respectivamente, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las nueve horas del cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 35-36), y las nueve horas del tres de abril de dos mil trece (foja 143), se levantaron actas de audiencias, en las que se hizo constar la comparecencia del **C. VÍCTOR MANUEL MACHADO MENDÍVIL**, en representación de los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, respectivamente, así como la presencia de los encausados mismos, de igual manera, el **C. LIC. SANTOS FRANCISCO VALDEZ DURÁN**, en representación de la Universidad de la Sierra y el **C. LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID**, en representación del Órgano de Control y Desarrollo de la Universidad de la Sierra; por medio de las cuales, se le dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de los servidores

públicos acusados. Posteriormente, mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. LIC. LUIS FERNANDO MADRIGAL VEGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, ~~Carla Cecilia~~ ^{Sandra} Astiazarán, con fecha primero de marzo de dos mil once (foja 356). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, como Director General de la Universidad de la Sierra, de fecha quince de julio de dos mil cuatro, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, el C. Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno (foja 15); y, con la copia certificada del nombramiento otorgado al **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, como Profesor de Tiempo Completo asociado Nivel "A", por tiempo indeterminado adscrito a la División de Ingeniería y Tecnologías, dependiente de la Secretaría General Académica de la Universidad de la Sierra, de fecha quince de enero de dos mil ocho, suscrito por el C. Profr. y Lic. Jesús Torres Gallegos, Rector de la Universidad de la Sierra (foja 16); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 3-18, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los Resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 22 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas que obran agregadas a fojas 10-22 y anexo en foja 165, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 188-190); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de conformidad supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en fechas cuatro de noviembre de dos mil doce y tres de abril de dos mil trece (fojas 35-36; y 143) se levantaron actas de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. LIC. VÍCTOR MANUEL MACHADO MENDÍVIL en representación de los C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS, respectivamente, en donde hizo manifestaciones tendientes a desvirtuar las imputaciones intentadas en contra de sus representados, así también exhibió escrito de contestación de denuncia, mismas a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

----- En ese orden de ideas, se advierte que los C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS ofrecieron en conjunto la prueba consistente en Documentales Privadas (fojas 86-106), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, misma que fue admitida en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 188-190); las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan

o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual manera, los encausados ofrecieron la prueba **Documental Pública** consistente en copias certificadas y un folleto (fojas 107-135; 210-211; 216-254; 258-349), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y que fueron admitidas en el referido auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 188-190); a las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Para concluir, los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS** ofrecieron la prueba **Testimonial** a cargo de los **C. JAZMÍN QUIÑÓNEZ IBARRA y CRISTIAN VINICIO LÓPEZ DEL CASTILLO**, probanza que se admitió en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 188-190), y que se desahogó el día veintiocho de noviembre de dos mil trece (fojas 366-373); a la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con persona capaz y que le constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículos 303, 304, 307 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad encuentra preciso atender las cuestiones meramente procesales, previo a ingresar al análisis de fondo del presente asunto y resolver conforme a derecho corresponde; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "*En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor*".-----

- - - Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, esta resolutora encuentra lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los hoy encausados, es que, en su carácter de Rector de la Universidad de la Sierra, el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, otorgó al **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, nombramiento de Profesor de Tiempo Completo por Tiempo Indeterminado en base al contrato firmado por ambos en fecha uno de febrero de dos mil seis, para posteriormente ratificarlo con nombramiento de Profesor de Tiempo Completo Asociado Nivel "A" por Tiempo Indeterminado, adscrito a la División de Ingenierías y Tecnologías de la Universidad de la Sierra, de fecha quince de enero de dos mil ocho (fojas 10-14; y 16, respectivamente). Es así, que se advierte que existe un parentesco de consanguinidad directo y de primer grado, al resultar el primero, ser padre del segundo, lo cual se acredita con copia certificada del Acta de Nacimiento del C. Jesús Torres Grajeda (foja 18), motivo por el cual, el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS** tenía la obligación de atenderse en la atención al trámite del supuesto beneficio solicitado por su hijo, acción contraria a la que se le atribuye, al otorgarle el nombramiento como Profesor de Tiempo Completo. De igual forma, el denunciante señala como daño patrimonial al Estado, el sueldo que percibió el **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** durante el tiempo que trabajó en la Universidad de la Sierra hasta el momento en que se le presentó la denuncia en su contra, ascendiendo el monto a un total de **\$1'822,258.81** (SON: UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 81/100). Cantidad que se le adjudica como un beneficio obtenido directamente al **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** propiciado por su padre, el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**. Por lo anteriormente expuesto, el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra, en su carácter de denunciante, pretende evidenciar la realización de conductas que resultan violatorias de los dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por su parte, los encausados opusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para desvirtuar las imputaciones que el denunciante efectuó en su contra, resultando de ello, que el **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, opuso la excepción de *Prescripción* de la acción (fojas 80-82), tal y como a continuación se transcribe:-----

"... **VI.- PRESCRIPCIÓN.-** Se hace consistir en que la conducta que se me imputa que tiene que ver con haber sido seleccionado y contratado para desempeñarme como profesor o empleado académico en la Universidad de la Sierra, se dieron en todo caso el 27 de enero de 2006, o en el peor de los casos, si atendemos a su denuncia y si fuera cierta su afirmación, el primero de febrero de 2006, por lo que hace al contrato de trabajo y nombramiento tal como afirman en la forma que lo afirman, lo que se traduce en una clara prescripción en el ejercicio de la acción intentada, en términos de lo que establece el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en cualquiera de sus fracciones.-----

Se insiste en que la prescripción opera en este caso, porque no existe el acto continuado que se pretende, pues si dicho acto continuado solo es susceptible de considerarse así cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infrinja (sic) la misma norma administrativa, y en la especie, si con mi selección y contratación se infringieron fueron normas internas, el acto termina desde el momento mismo del incumplimiento con dichas normas, o si se infringieron las normas que la denunciante señala, sería de la misma manera, sin perjuicio de cualquier otro hecho o acto posterior.-----

- - - De igual manera, el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, opuso la excepción de Prescripción de la acción (fojas 181-183), como se transcribe de inmediato:-----

" **VI.- PRESCRIPCIÓN.-** Se hace consistir en que la conducta que se me imputa, que tiene que ver con haber supuestamente decidido la selección y contratación de Jesús Torres Grajeda para desempeñarse como profesor o empleado académico en la Universidad de la Sierra, se dieron en todo caso el 27 de enero de 2006, o en el peor de los casos, si atendemos a su denuncia y si fuera cierta su afirmación, el primero de febrero de 2006 por lo que hace al contrato de trabajo y nombramiento tal como afirman, y en la forma que lo afirman, lo que se traduce en una clara prescripción en el ejercicio de la acción intentada, en términos de lo que establece el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en cualquiera de sus fracciones.-----**Secret**-----

Se insiste en que la prescripción opera en este caso, porque no existe el acto continuado que se pretende, pues si dicho acto continuado solo es susceptible de considerarse así cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infrinja (sic) la misma norma administrativa, y en la especie, si con la selección y contratación de Jesús Torres Grajeda se infringieron, éstas fueron en todo caso normas internas, y así el acto termina desde el momento mismo del incumplimiento con dichas normas, o si se infringieron las normas que la denunciante señala, sería de la misma manera, sin perjuicio de cualquier otro hecho o acto posterior. - - -

- - - Así pues, analizados los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciante, al igual que las defensas y excepciones opuestas por los encausados, y, habiendo tomado en cuenta las manifestaciones que hicieron las partes, esta autoridad resolutora determina que le asiste razón jurídica a los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, en base al razonamiento a seguir:-----

- - - Para estar en aptitud de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, esta unidad administrativa advierte que es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la prescripción es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión.-----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. -----

- - - Aunado a lo anterior, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compele a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios rectores del cargo, empleo o comisión de todo servidor público. -----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
 Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios¹, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y términos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----

- - - De esa manera, haciendo una sana interpretación a contrario sensu de la fracción I del referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracción II que **prescribirán en tres años**, las sanciones administrativas en los casos donde el beneficio o daño causado por el encausado, exceda diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado o en aquellos casos donde no exista una afectación cuantificable en salarios mínimos, comenzando el plazo de prescripción a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. Además, se establece en la parte final del artículo 91 que *"En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa"*. -----

- - - En atención a lo dispuesto a la parte final del artículo multicitado, esta autoridad advierte que existe plena certeza de que la fecha en que los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS** incurrieron en la supuesta responsabilidad administrativa, fue el **primero de febrero de dos mil seis**, al celebrarse ese día el "Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado" entre los dos

¹ARTICULO 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y
 II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

encausados, sin embargo, al imputárseles la indebida selección y contratación para prestar sus servicios en la Universidad de la Sierra y el presunto daño patrimonial que el docente provocó en perjuicio de la institución, esta autoridad advierte que en la foja 16 de anexos a la denuncia, obra el documento denominado **NOMBRAMIENTO** a favor del **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, de fecha quince de enero de dos mil ocho y suscrito por el Rector de la Universidad de la Sierra, el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**. Es por lo anterior, que esta resolutora considera el día de la expedición del documento denominado "NOMBRAMIENTO", como la fecha en que se incurrió en la supuesta responsabilidad administrativa, toda vez que existe una fecha ulterior a aquella en que se celebró el contrato otrora vigente, actualizándose o ratificándose el nombramiento del **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** con posterioridad; por lo que, para efectos de determinar el día en que inició la relación laboral del encausado apenas mencionado con la Universidad de la Sierra, se considera el día **quince de enero de dos mil ocho** como aquel en que se incurrió en responsabilidad administrativa, siendo esta fecha y no la primera, la que debe considerarse como aquella en la que los encausados incurrieron en las supuestas violaciones al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en las fracciones señaladas, comenzando a computarse el plazo que establece el artículo 91 fracción II de la ley en comento, al día siguiente, es decir el **dieciséis de enero de dos mil ocho**. Encuentra sustento lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, que a la letra dice: -----

Secreta.

Registro: 165711, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, DIREC. de Res. y Situac

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - En ese contexto, esta autoridad establece que la presunta conducta infractora se debe delimitar al momento en que se expidió el nombramiento a favor del **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** por no ser una acción de carácter continuo, pues si bien es cierto, el encausado en comento continuó desempeñando su empleo en su carácter de docente de la Universidad de la Sierra desde el quince de enero de dos mil ocho, cierto también es, que la relación laboral por la que el encausado realizaba una actividad susceptible de percibir un salario, se considera un trabajo devengado al no haber prueba en contrario a ello. Es en atención a lo anterior, que esta autoridad estima preciso señalar que las obligaciones de carácter administrativo deben tener un trato independiente a aquellas obligaciones que emanan de la relación laboral, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al señalar que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...". Es por lo anterior, que determinar que el trabajo devengado por el **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** como docente de la Universidad de la Sierra, representa un daño patrimonial al Estado por **\$1'822,258.81** (SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.), resultaría atentar contra sus derechos laborales y humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, ya que, como se mencionó en líneas anteriores, no obra dentro del expediente en que se actúa, prueba de que el presunto daño causado se encuentre acreditado, antes al contrario, existen constancias consistentes en Actas Finales, en donde se advierte que el encausado fue docente en diversos cursos en la Universidad de la Sierra (fojas 256-349), coligiendo que el **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** cumplió con su encargo de Profesor (Tiempo Completo Asociado Nivel "A" de la Universidad de la Sierra, por lo que no se puede determinar que la cantidad aludida hubiese causado un daño patrimonial al Erario Público, debido a la independencia de la naturaleza de las obligaciones administrativas que tenía el encausado con la Administración Pública, por la relación laboral. Encuentra apoyo lo anterior en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----



ON GENERAL
nsabilidades
n Patrimonial

Localización: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constribe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Ahora bien, esta unidad administrativa advierte que la denuncia intentada en contra de los encausados, data de fecha de presentación el cinco de septiembre de dos mil doce, iniciándose el procedimiento derivado de dicha denuncia, el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, con el

auto de radicación respectivo, considerándose esta fecha la que establece el artículo 91 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir, aquella que interrumpa el plazo para computar la prescripción de una posible sanción administrativa. - - -

- - - Es en ese contexto, que resulta por demás claro el transcurso de más de cuatro años de la fecha en que los encausados incurrieron en la posible responsabilidad administrativa, comenzando a computarse el día dieciséis de enero de dos mil ocho e interrumpiéndose el día veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el plazo para que operase la prescripción de una posible sanción administrativa en perjuicio de los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS**, advirtiéndose la interposición de la denuncia en forma extemporánea, por parte del Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad de la Sierra; así pues, resulta inconcuso el transcurso en demasía de los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II, respectivamente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna en perjuicio de los servidores públicos mencionados.-----

- - - Por tal motivo, esta resolutora determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa en los términos antes señalados, por consiguiente es dable decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa en razón a la prescripción de mérito, a favor de los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS**, de las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito en base a las anteriores consideraciones.-----
anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción VIII y 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad acorde a los razonamientos citados en párrafos precedentes y los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y/o probanzas aportadas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico violatorio de derechos humanos. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En vista de lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente el no ingresar al estudio de fondo del asunto en lo que respecta a los servidores públicos mencionados, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al ya ser advertida la prescripción de la sanción intentada en contra de los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe: -----

Localización: Novena Época, Registro: 20334-3, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

***PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*



En conclusión, no es dable sancionar en este caso a los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS**; y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

de la Contraloría
General de la Federación
en Materia de
Responsabilidades
Administrativas

otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los co-encausados **C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS**, por las imputaciones intentadas en su contra, esta resolutora encuentra que el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, servidor público sujeto al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podría considerarse probable responsable por la posible configuración en la comisión del delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE SUS FUNCIONES** y/o lo que resulte, toda vez que del expediente en que se actúa, se advierte que la contratación del **C. JESÚS TORRES GRAJEDA**, resultó ser un probable acto derivado de una posible preferencia al momento de seleccionarlo para el puesto vacante en la convocatoria base de su contratación, ello debido al parentesco por consanguinidad en primer grado que guarda con el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**.--

- - - La irregularidad apenas señalada, aconteció en detrimento de la Administración Pública, situación que no pasa desapercibida por esta resolutora; es por lo anterior, que se ordena dar vista al **C. Lic. Rodolfo Montes de Oca Mena**, Procurador General de Justicia en el Estado, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en el artículo 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora, así como el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. - - -

- - - Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la

conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:-----

Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL). El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).



Secretaría de

Gele

VIII.- En otro contexto, en virtud de que los C. JESÚS TORRES GRAJEDA y JESÚS TORRES GALLEGOS no hacen uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de

los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-.....

TERCERO.- Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena dar vista al **C. Lic. Rodolfo Montes de Oca Mena**, Procurador General de Justicia en el Estado, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/65/12, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por el **C. JESÚS TORRES GALLEGOS**, en perjuicio de la Administración Pública.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, en el domicilio ubicado en Cipreses número 32 entre Olivos y Sabinos Fraccionamiento Fuentes del Mezquital de esta ciudad, comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Isaac Alfonso López Acosta, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lilibiana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Lilibiana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Manuel Efraín Tirado Robles. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Óscar Francisco Becerril Estrella**, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/65/12, instruido en contra de los **C. JESÚS TORRES GRAJEDA** y **JESÚS TORRES GALLEGOS**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-..... **DAMOS FE.-**

LIC. ÓSCAR FRANCISCO BECERRIL ESTRELLA

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Celina Armenta Orantes

Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL **LILIANA CASTILLO RAMOS**

Liliana Castillo Ramos

LISTA.- Con fecha 17 de Noviembre de 2015 se publicó en Lista de Acuerdos de esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial que así le sucede.-..... **CONSTE.-**
GECC



Secretaría de la Contraloría
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

D
de
y



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL